



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.111

Radicado No.

73001312100220160002400

Consejo Superior
de la Judicatura

Ibagué, mayo treinta y uno de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: HERIBERTO FLOREZ SAENZ
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: PIEDRAS BLANCAS

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.168.203, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "PIEDRAS BLANCAS" registralmente LOTE PIEDRAS BLANCAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56632, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA RUIDOSA", con código catastral 00-01-0024-0021-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, el titular de la acción de manera expresa, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1461 del 02 de octubre de 2015, designando para tal fin a los doctores EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente al profesional del derecho YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del fundo "PIEDRAS BLANCAS" registralmente LOTE PIEDRAS BLANCAS, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente como "LA RUIDOSA", identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

IV. HECHOS

1.1.- Que el señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ, en su calidad de ocupante, explotaba el predio "PIEDRAS BLANCAS" registralmente LOTE PIEDRAS BLANCAS, el cual hace parte de un fundo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.111**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160002400

de mayor extensión reconocido catastralmente como "LA RUIDOSA", ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco-Tolima, a partir del año 1989, cuando su madre AURORA MARIN SAENZ LASSO, le dona de manera informal el heredad en litigio, la cual lo adquirió por herencia de su padre JUAN ANTONIO SAENZ, quien aparece relacionado en la ficha catastral del fundo de mayor extensión.

1.2.- Que la naturaleza del predio en estudio es baldía, toda vez que, la UAEGRTD, acudió a las diferentes autoridades, a fin de establecer su procedencia, encontrando que el fundo pretendido, no cuenta con antecedentes registrales, la UAEGRTD procedió a realizar el respectivo proceso de apertura de folio de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de tramitar la presente acción, correspondiéndole el folio N° 355-56632.

1.3.- Respecto al desplazamiento vivenciado por el solicitante, refiere que el señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ y su familia, abandonaron el predio y la vereda en el año 2001, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevó a que los solicitantes desertaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

1.4.- Paralelamente señala el togado en el libelo, que su representado retorna al predio PIEDRAS BLANCAS, recuperando el control del mismo, pero hasta la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente el señor Heriberto Flórez Saenz, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretende se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocida su calidad de ocupante del cortijo señalado registralmente como "LOTE PIEDRAS BLANCAS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56632, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA RUIDOSA", con código catastral 00-01-0024-0021-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima, y que el mismo le sea formalizado a través de la adjudicación de terrenos baldíos.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.111

Radicado No.

73001312100220160002400

Consejo Superior
de la Judicatura

equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado registralmente como "LOTE PIEDRAS BLANCAS", el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente "LA RUIDOSA", ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Atacotolima, mediante auto datado 04 de febrero de 2016, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si la solicitante ostentaba la calidad de propietaria sobre otros bienes inmuebles.

1.5.- Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por ultimo determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

1.6.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.7.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.111**

SGC

Radicado No.
73001312100220160002400

1.8.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendaro 11 de abril de 2016, aperturar la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y de los señores VALERIO FLORES SAENZ y LUZ STELLA SAENZ LASSO.

1.9.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las testimoniales ordenadas de oficio y allegadas por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

El doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que enmarcan el presente asunto, así como las normas y principios de la ley de restitución de tierras, expuso que se encuentra acreditado que el señor Heriberto Flórez Sáenz inició su vínculo con el predio desde el año 1989, cuando su madre AURORA MARIA SAENZ LASSO, le donó de manera informal el inmueble; igualmente que el solicitante se desplazó de la zona, con ocasión de los constantes e intensos combates registrados en la vereda Santa Rita La Mina y las circunvecinas entre las Fuerzas Militares y el grupo organizado "FARC".

Que las anteriores, inferencias se concretan con la piezas procesales allegadas y practicadas por la UAEGRTD y el Despacho, entre las que se encuentra la ficha catastral, para demostrar que el predio LOTES PIEDRA BLANCAS, figuraba a nombre del señor JUAN ANTONIO SAENZ, abuelo de la víctima; el folio de matrícula inmobiliaria que acredita la naturaleza baldía del predio, pues esta emerge de la falta de antecedentes del porción de tierra; igualmente se tienen las declaraciones recepcionadas en la etapa probatoria, quienes certificaron que el reclamante se desplazó de la región, retornando en los años 2005 y 2006, recuperando el control del mismo, ejerciendo actos de explotación, y que no hay otra persona que se oponga a la presente reclamación, pero que la fecha carece de seguridad jurídica.

Con base a lo anterior, solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución favor del señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ, quien acreditó ser víctima de abandono forzado del predio en litigio, el cual tiene la medida de 8 has con 9575 metros cuadrados; paralelamente insta por el reconocimiento del abandono del inmueble, así como su restitución jurídica y material, y acceda a las demás pretensiones.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.111

Radicado No.
73001312100220160002400

Consejo Superior
de la Judicatura

1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de tierras, después de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que ha sido debidamente probada la ocupación ejercida por el solicitante respecto del predio PIEDRAS BLANCAS y registralmente LOTE PIEDRAS BLANCAS el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LA RUIDOSA, conclusión a la que llega teniendo en cuenta las probanzas testimoniales arrimadas y practicadas por el juzgado.

Igualmente señala que lo concerniente al contexto de violencia, fue generalizado, pues en el municipio de Ataco, la ola de violencia se extendió de tal manera, que afectó a casi todas las veredas del citado municipio; específicamente en la vereda Santa Rita la Mina, la población se vio obligado a dejar su territorio como consecuencia del conflicto armado.

Así pues la solicitante esta legitimada de acuerdo al artículo 81, para actuar en la presente causa, reuniendo los requisitos legales para que se le restituya dicho bien.

Ahora bien refiere que según los artículos 72 y 91 de la ley 1448 de 2011, no basta el solo reconocimiento del derecho a la restitución del inmueble sino que en aras una restitución verdadera y transformadora, se debe formalizar el derecho que posee, por lo que una vez establecido los requisitos del Decreto 1071 de 2015 y demás normas agrarias, en el presente asunto se cumplen los requisitos a cabalidad, por lo que esa Agencia considera menester ordenar a la autoridad competente formalizar el derecho sobre el predio, debiéndose restituir el mismo al señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los fundos identificados en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.111**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160002400

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico principal : ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?.

Como secundario, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se dan los presupuestos para acceder a la pretensión subsidiaria, consistente en otorgar la compensación por equivalencia o monetaria?.

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

¹ Principio 21

1. El hábitat será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.111

Radicado No.
73001312100220160002400

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, a la restitución y formalización, respecto del fundo denominado registralmente como "LOTE PIEDRAS BLANCAS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 355-56632, el cual hace parte de un fundo de mayor extensión reconocido catastralmente como "LA RUIDOSA", con código catastral 00-01-0024-0021-000, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del municipio de Ataco-Tolima; del cual es ocupante, y que se vio forzado a abandonar. Subsidiariamente y de configurarse una de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, solicita se acceda a la COMPENSACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 72 ibídem.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SENTENCIA No.111

SGC

Radicado No.
73001312100220160002400

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los reclamantes sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de adjudicación de baldíos.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región supero la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzadamente y en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.111

Radicado No.
73001312100220160002400

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En su declaración de parte del señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ, refiere que *“pues en el momento de los enfrentamientos que hubieron, pues el miedo a los enfrentamientos yo tuve el desplazamiento por eso fue muy terrible cuando se enfrentaron, nosotros quedamos en fuego cruzado, se enfrentaron de filo en filo frente a la casa donde nosotros estábamos, la guerrilla a un lado y el ejercito al otro, eso detonaban bombas metralas, eso fue temeroso, nos dio mucho miedo y nos desplazamos a Ataco, el desplazamiento mío fue en enero de 2002, no recuerdo cuanto tiempo duramos en retornar al predio..., creo que fue en el 2005, 2006.., y pues regresamos a la finca que estaba acabada, las mejoras, volví a sembrar yuca, plátanos y ha tener gallinas.”*

Por su parte la señora LUZ ESTELLA SAENZ DE FLOREZ, señala que *“ellos se desplazaron en el 2004, y no volvieron desde esa fecha, nada y dicen que no vuelven no retornan.”*

En tanto que el señor VALERIO FLOREZ MORALES, relaciona que *“el fue desplazado en el 2002.., se fue para Ataco..., duró unos 4 o 5 años luchando para devolverse a la finca.”*

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante y su familia, en tanto que con las probanzas queda establecido que se desplazaron de la vereda Santa Rita la Mina.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata al señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ, con el lote PIEDRAS BLANCAS el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado registralmente como LA RUIDOSA, es de **OCUPANTE**; atributo que adquiere antes de su desplazamiento, esto es a partir del año 1989, cuando su progenitora AURORA MARIN SAENZ LASSO, se lo donó de manera informal, lo anterior se deviene de las probanzas practicadas en esta oficina judicial.

Ahora bien, comoquiera que se procura por la formalización de terrenos baldíos, indispensable es el análisis que se haga de la naturaleza del fundo y la relación agraria del solicitante con el mismo.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verificó ante las diferentes autoridades idóneas, que el inmueble denominado PIEDRAS BLANCAS, como el reconocido catastralmente LA RUIDOSA, no presentan antecedentes registrales, por lo que se hizo necesario dar apertura al folio de matrícula 355-56632, por expresa orden de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta, que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.111**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160002400

fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, por lo que este estrado judicial tiene por cierto la situación jurídica del terreno procurado, más cuando este se encuadra dentro del concepto provisto en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que vaticina: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables. A su vez, el Decreto 2664 de 1994, establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el cual es modificado en parte por el Decreto 982 de 1996, dando viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella.

Ahora bien, frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas personas, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales, avistando cambios drásticos en su forma de vida, que para algunos casos serán irreversibles, siendo materializado en la Ley 160 de 1994, en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996⁴.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal a campesinos ocupantes, que exploten la tierra conforme a las normas de protección y utilización racional de los recursos naturales, en especial a la población desplazada, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transgida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Al respecto, y como se precisó, para que se proceda la formalización de predios baldíos, es necesario abordar el cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente, de la siguiente manera:

- a. No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene

⁴...PARÁGRAFO. *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.*

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.111

Radicado No.
73001312100220160002400

Consejo Superior
de la Judicatura

bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Requisitos éstos que fueron satisfechos con las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", mediante sendos informes, de los que se infiere que el solicitante es una persona campesina, que su única actividad es la agrícola, de la cual escasamente obtiene lo necesario para su subsistencia y la de su familia, que en este predio ni cerca del mismo se encuentran asentadas comunidades indígenas.

De igual manera obran las declaraciones del solicitante y de los señores LUZ ESTELLA SAENZ DE FLOREZ y VALERIO FLOREZ MORALES, de las cuales se extrae, que tanto antes de su desplazamiento como con posterioridad al desplazamiento, el solicitante ha ejercido verdaderos actos de explotación sobre el predio, es esto así que el señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ, refiere en su declaración de parte, haber adquirido el predio pretendido, *"por que ese previo era de mi madre, una herencia del papa de ella de JUAN ANTONIO SAENZ, era una herencia de ella, entonces yo llegue allí y dure trabajando, ose empecé a trabajar, allí no había nada..., mi madre se llamaba AUROA MARIA SAENZ, entonces ella falleció yo que de ahí, desde 1989 en ese previo sembrando plátano, yuca, café, cultivando gallinas, ahí empecé a fundar la finca, hasta le miedo por el enfrentamiento..., he cultivado 2 hectáreas del predio porque son lomas que no producen ni pasto..., y por los escasos recursos no he podido sembrar nada..."* Al preguntársele si el predio se puede reactivar agrícolamente según su vocación, este señaló que *"con abonos y químicos, se puede es viable sembrar nuevamente pasto..., en el predio hay una vivienda de bareque que yo construí, la cual consta de 4 piezas, una cocina y un baño medio medio..., el predio tiene servicio de energía."* respecto de su situación económica, indica que *"la yuca y el plátano era para el consumo, y el café para la venta, el café lo llevo al Ataco..., sólo subsisto con lo que produce la finca."*

Por su parte la señora LUZ ESTELLA SAENZ DE FLOREZ, revela frente a este punto de adquisición del predio por parte del solicitante *"nosotros éramos varios los hermanos entonces mi papa nos entrego a cada uno el lote, pero el no nos dio un papel paraca cada lote, nunca nos dejo titulado el lote, entonces AURA MARIA pues ella es la mamá de HERIBERTO hermana mía, ella se instalaron en ese lote donde el le dice, ahí hicieron una casa de bareque y por ahí sembraron plátano, yuca, eso lo tenían ahí hasta cuando fue lo del desplazamiento, eso fue como el espacio de 30 años que ellos ya estaban allá..., al volver eso estaba acabado..., desde que se devolvió HERIBERTO siguió en el predio."*

Finalmente el señor ARCADIO RAMIREZ MOLANO, refiere que *"lo que me consta del predio LA PEÑA, ella lo tomo como dueña por un regalo que le dio el papá, el lote lo tenía antes que se desplazara, ese predio hacia parte de la finca grande del papá, ..., el patio la finca en vida, a ella le tocó esa partecita..., yo identifico ese predio porque yo la ví, y uno la veía trabajar allí, ella lo acompañaba los hermanos mayores, ella cultivo café y plátano..., en el predio no hay vivienda ni*

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 11 de 17



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.111**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160002400

servicios públicos..., me consta que cuando ella recibió eso era un rastrojo, ahí ella rozo, puso café y plátano."

- b. No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Respecto de este requisito ha quedado claro para el despacho que el solicitante no es propietario ni poseedor de otro u otros predios en el territorio nacional, lo cual se infiere de la información suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, como de la declaración de parte rendida por el señor HERIBERTO, quién manifestó no tener vinculo alguno con otros inmuebles.

- c. Extensión de la Unidad Agrícola familiar –UAF-.

Sobre el particular, debe precisar el despacho que la ley 160 de 1994 en su artículo 38 establece:

"Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio".

"La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere".

"La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley".

La junta directiva de la entidad en mención profirió la Resolución No. 041 de 1996, la que en su parte considerativa determinó:

"Dentro de los objetivos de la Ley 160 de 1994 está el de regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras, las cuales se adjudicarán hasta la extensión de una unidad agrícola familiar, conforme al concepto definido y previsto en el Capítulo IX de la citada ley, según las características y condiciones que se hubieren establecido en las zonas relativamente homogéneas de cada región o municipio del país y los aspectos señalados principalmente en los artículos 38, 44, 66, 67 y 72 de la ley.

El artículo 25 ibídem, a su vez consagra:

De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m.
comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Libano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.111

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160002400

Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Obsérvese que el predio que aquí se pretende formalizar tiene un área de ocho hectáreas con nueve mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (8.9575 Has), por lo que se evidencia que la extensión es inferior a la establecida como UAF, para la región en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, inmueble del cual deriva su sustento el solicitante, siendo su único medio de manutención, ya que siempre se ha dedicado a la actividad agrícola.

Aunado a lo anterior, la víctima no ostenta la calidad de propietario, poseedor u ocupante de otro u otros predios, por lo que no adjudicarlo significaría quitarle su único medio de subsistencia, en tal sentido la responsabilidad del Estado es brindar las ayudas, apoyo y asesoramiento necesario para que el predio obtenga una mayor productividad, de manera tal, que solicitante tenga una vida en las condiciones más dignas posibles.

Así pues, esta oficina judicial atendiendo la normatividad agraria, las declaraciones practicadas, de las cuales se deduce la porción de heredad explotada, la vocación agrícola y la composición familiar actual de la víctima; no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución; con mayor razón, por tratarse de un predio cuyo uso principal es agropecuario compatible para construcciones de vivienda de tipo rural, sin información de amenaza o riesgo para el reclamante, según la probanzas allegadas y recolectadas.

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas en contra del solicitante, sumado a ello el solicitante explota y ocupa el terreno, y en la actualidad, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del señor HERIBERTO FLOREZ SAENZ y su compañera permanente SANDRA PATRICIA SALAZAR SÁENZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 83.168.203 y 65.790.157.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores HERIBERTO FLOREZ SAENZ y su compañera permanente SANDRA PATRICIA SALAZAR SÁENZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 83.168.203 y 65.790.157.

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 13 de 17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.111**

SGC

Radicado No.
73001312100220160002400

TERCERO: DECLARAR que los señores HERIBERTO FLOREZ SAENZ y su compañera permanente SANDRA PATRICIA SALAZAR SÁENZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 83.168.203 y 65.790.157, han demostrado tener la OCUPACION, sobre una porción de terreno rural denominado “PIEDRAS BLANCAS” con una extensión de ocho hectáreas con nueve mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (8.9575 Has), reconocido registralmente como “LOTE PIEDRAS BLANCAS” con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56632, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como LA RUIDOSA, identificado con código catastral 00-01-0024-0021-000, ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco-Tolima; respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

“PIEDRAS BLANCAS- LA RUIDOSA”

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14032	886137,01140	864474,4425	3°33'56.518"N	75°17'49.95"W
14029	885913,62960	864686,8641	3°33'49.257"N	75°17'43.059"W
10003	885709,31510	864387,111	3°33'42.594"N	75°17'52.76"W
10002	885932,71466	864300,6515	3°33'49.861"N	75°17'55.571"W

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 14032, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca viva de por medio, hasta llegar al punto No. 14029, colindando con predio de SUCESSION ALDANA con una distancia de 348.283 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 14029, en sentido general sureste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 10003, colindando con el predio de la señora LUZ STELLA SAENZ con una distancia de 364.002 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 10003, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, aguas arriba con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 10002, colindando con el predio del señor ABRAHAM ALDANA GUARNIZO con una distancia de 310.709 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 10002, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 14032, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de la señora LUZ MERY SAENZ con una distancia de 308.605 metros.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de ocupación, a favor de los señores HERIBERTO FLOREZ SAENZ y su compañera permanente SANDRA PATRICIA SALAZAR SÁENZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 83.168.203 y 65.790.157, en relación con el predio reconocido registralmente como “LOTE PIEDRAS BLANCAS” con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56632, la cual hace parte de uno de mayor extensión señalado catastralmente como LA RUIDOSA, identificado con código catastral 00-01-0024-0021-000, ubicado en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco-Tolima.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el Decreto 2363 de 2015, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el acto administrativo de adjudicación de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.111

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160002400

baldíos respecto de la fracción de terreno denominado PIEDRAS BLANCAS, la cual cuenta con una extensión de ocho hectáreas con nueve mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (8.9575 Has), a nombre de los señores HERIBERTO FLOREZ SAENZ y su compañera permanente SANDRA PATRICIA SALAZAR, identificados con cedula de ciudadanía N° 83.168.203 y 65.790.157, lo cual comunicará para lo pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, adjuntando la correspondiente resolución.

SEXTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56632, y una vez la Agencia Nacional de Tierras remita los actos administrativos de adjudicación, actualice en el citado folio, los nombres, linderos y extensiones de los fundos restituidos. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56632, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiése por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del fundo denominado PIEDRAS BLANCAS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Comoquiera que el solicitante HERIBERTO FLOREZ SAENZ, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señorío sobre el heredad tantas veces relacionado, identificados en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de esta providencia, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

DÉCIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No.111**

SGC

Radicado No.
73001312100220160002400

UNDÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

DUODÉCIMO: En lo atinente a deudas con Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que solo hasta el año 2015, se le instaló en servicio de energía y acueducto no tiene, tampoco se refirió deudas de carácter financiero que atenen al predio.

DECIMOTERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMOCUARTO: Se hace saber al solicitante que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOQUINTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Potrerito, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMOSEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelantadas las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE **SGC**
SENTENCIA No.111

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
73001312100220160002400

proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del predio restituído.

DECIMOSÉPTIMO: Otorgar a los señores HERIBERTO FLOREZ SAENZ y su compañera permanente SANDRA PATRICIA SALAZAR SÁENZ, identificados con cedula de ciudadanía N° 83.168.203 y 65.790.157, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS.

DECIMOCTAVO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez